

C.A. de Temuco

Temuco, cinco de junio de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

En los antecedentes RUC 2200167318-5, RIT 193-2022 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Temuco se dictó, con fecha 10 de abril de 2024, sentencia definitiva por la cual se condenó a los acusados MARIBEL OLAYA REYES FIERRO y SEBASTIAN ALEJANDRO RÍOS REYES, a la pena de PRESIDIO PERPETUO, y a JUAN PASCUAL ESCOBAR VEJAR, a la pena de PRESIDIO PERPETUO CALIFICADO, más las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos por el tiempo de la vida del penado y la de sujeción a la vigilancia de la autoridad por el máximo que establece el Código Penal, esto es, por el plazo de cinco años, por su participación en calidad de autores y en grado de consumado, en el delito robo con homicidio, ilícito previsto y sancionado en el artículo 433 N°1 del Código Penal, hecho ocurrido entre los días 18 y 19 de febrero del año 2022, en la comuna de Lautaro, en perjuicio de la víctima Hernaldo José Moline Méndez. No se les concedió pena sustitutiva, ordenándose la determinación de la huella genética de los condenados, para ser incluida en el Registro de Condenados contemplado en la Ley 19.970 y se les eximió del pago de las costas.

En contra de dicha sentencia, los defensores Gloria Castro Guarda, por la sentenciada Maribel Olaya Reyes Fierro; Mauricio Larenas Escalona, por el sentenciado Sebastián Alejandro Ríos Reyes y; Roger González Altamirano, por el condenado Juan Escobar Véjar, dedujeron sendos recursos de nulidad. En el caso de los dos primeros defensores, fundados en la causal del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal y; el último de los recurrentes, por la causal del artículo 373 letra e), en relación a los artículos 342 letras c) y d), y artículo 297, todos del mismo cuerpo legal citado.

Se llevó a efecto la audiencia para conocer de los referidos



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JXKEXNXXXXZ

recursos de nulidad, compareciendo los intervinientes, quedando la causa en acuerdo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso de la defensora Gloria Castro Guarda se basa en dos causales, las que de conformidad al artículo 378 del Código Procesal Penal, son interpuestas de la siguiente manera: Causal principal, la contemplada en la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, en relación a los artículos 12 N° 1, 63 inciso primero y 433 N° 1 del Código Penal; En subsidio, la misma causal contemplada en la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, en relación a los artículos 68 y 449 del Código Penal.

SEGUNDO: En cuanto a la causal de nulidad interpuesta en carácter de principal, prevista en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, esto es, “Cuando en el pronunciamiento de la sentencia se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo”, sostiene que ella se funda al tener, erróneamente, por configurada la agravante del artículo 12 N° 1 del Código Penal, infringiendo lo dispuesto en el artículo 63 inciso primero, en relación al ilícito de robo con homicidio del artículo 433 N°1, todos del cuerpo legal citado.

TERCERO: Sostiene que en virtud del principio "non bis in ídem", nadie puede ser juzgado ni condenado doblemente por un mismo hecho, implicando una doble prohibición: En el ámbito sustantivo, un mismo hecho no debe ser objeto de doble sanción o una misma circunstancia no puede valorarse dos veces. En el ámbito procesal, no se puede someter a un sujeto a un juzgamiento simultáneo o sucesivo a otro que recae sobre el mismo hecho. Agrega que el principio o garantía del non bis in ídem se configura como un límite al ius puniendi fundado en la dignidad de la persona humana en un Estado de Derecho. Cita doctrina.

Así, como expresión de dicha función, se contempla el artículo 63 del Código Penal, en aquella parte que conforme las circunstancias



fácticas de la ejecución materia del ilícito, constituyen un delito especialmente penado por la ley, o que ésta haya expresado al describirlo y penarlo, por lo que no pueden considerarse para agravar el reproche penal.

CUARTO: Señala que conforme los hechos acreditados, el tribunal condenó a los acusados como autores del delito de robo con homicidio y respecto de este delito complejo, autores como Luis Rodríguez Collao estiman que comprende tanto al homicidio simple como al homicidio calificado, no resultando excluido al no distinguirse por la propia norma. Confirmando lo anterior, en razón de la penalidad mayor del ilícito de robo con homicidio que absorbe el disvalor del homicidio calificado cuando se configura alguna de las calificantes del mismo cuando se comete con motivo u ocasión del robo, como ocurre en el presente caso. Cita doctrina. Así contemplándose la alevosía como calificante del homicidio, descrita en el N° 1 del artículo 391, tratándose del homicidio cometido con motivo u ocasión del robo, no pueden luego los sentenciadores aplicar como agravante precisamente dicha circunstancia, sin infringir el principio de non bis in ídem.

QUINTO: Afirma que el error de derecho denunciado en el recurso ha tenido influencia substancial en lo dispositivo del fallo, al haber impuesto una pena mayor a la que legalmente procede, por cuanto aplica erróneamente la agravante del artículo 12 N° 1 del Código Penal, infringiendo el artículo 63 inciso primero del mismo cuerpo legal, toda vez que al condenar por robo con homicidio, se incluye el homicidio calificado imponiendo una pena de presidio perpetuo simple, en circunstancias que, concurriendo dos circunstancias atenuantes 11 N°6 y 11 N° 9, sin agravantes, conforme lo dispuesto en el artículo 449 del Código penal, atendida especialmente el número de atenuantes y la entidad de las mismas respecto de su representada, correspondía aplicar la pena en el rango mínimo.

SEXTO: Pide que, acogiéndose la causal de nulidad que se



invoca en este recurso y conforme al artículo 385 del Código Procesal Penal, se invalide la sentencia definitiva y se dicte, sin nueva audiencia, pero separadamente, la sentencia de reemplazo, por medio de la cual se aplique a su representada la pena en el rango mínimo, esto es, 15 años y 1 día de presidio mayor en su grado máximo.

SÉPTIMO: En subsidio, y por la misma causal, alega la errónea aplicación del derecho en la determinación de la pena, ya que se aplicó lo dispuesto en el artículo 68 del Código Penal, en circunstancias que debió aplicarse lo dispuesto en el artículo 449, regla primera, del mismo texto legal.

OCTAVO: Sostiene que al existir norma especial de determinación, en relación al delito por el que se condena, contemplada en el artículo 449 del Código Penal, excluye expresamente el artículo 68 del mismo cuerpo legal, por lo que erradamente se aplica éste, derivando en un mayor reproche penal respecto de su representada. Cita doctrina.

NOVENO: En el caso concreto, atendido el delito por el que fue condenada su representada, para efectos de determinar la pena, existe una norma especial-artículo 449 regla primera del Código Penal-estableciendo parámetros y criterios para determinar la pena en concreto. En el caso de su representada, se deben considerar concurrentes una circunstancia agravante del 12 N°1 y dos atenuantes; la contemplada en el artículo 11 N° 6 y 11 N° 9.

DÉCIMO: De esta forma, conforme lo dispuesto en el artículo 449 y no erradamente aplicando el artículo 68 del Código Penal, sin desconocer la extensión del mal causado, en relación a la afectación grave de bienes jurídicos, como la vida de la víctima, no es menos cierto que conforme el principio de culpabilidad y proporcionalidad al caso concreto, considerando el número y entidad de modificatorias de responsabilidad, especialmente de atenuantes, conforme elementos diferenciadores de los otros dos coimputados, correspondía aplicar a su representada una pena dentro del rango del presidio mayor en su



grado máximo.

UNDÉCIMO: Sostiene que el error de derecho denunciado ha tenido influencia substancial en lo dispositivo del fallo, al haber aplicado una pena mayor a la que legalmente procede, por cuanto aplica erróneamente para la determinación de pena lo dispuesto en el artículo 68 del Código Penal y no la norma especial del artículo 449 regla 1ª del mismo cuerpo legal , considerando especialmente el número y entidad de modificatorias de responsabilidad que concurren respecto de su representada.

DUODÉCIMO: Solicita que, acogiéndose la causal de nulidad que se invoca de manera subsidiaria en este recurso, por los motivos indicados, conforme al artículo 385 del Código Procesal Penal, se invalide la sentencia definitiva y se dicte, sin nueva audiencia, pero separadamente, la sentencia de reemplazo, por medio de la cual considerando para la determinación de la pena lo dispuesto en el regla 1ª del artículo 449 del Código Penal, esto es, el número y entidad de modificatorias de responsabilidad y la extensión del mal causado, correspondía aplicar a su representada la pena en el rango del presidio mayor en su grado máximo, esto es, 20 años.

DÉCIMO TERCERO: Que, por su defendido, el abogado Mauricio Larenas Escalona invoca la causal contemplada en la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, en relación a lo dispuesto al artículo 12 N° 1, contraviniendo el artículo 63 inc.1 y 433 N°1 del Código Penal. Lo anterior en el sentido de que en el caso de haberse acogido las alegaciones de la defensa, rechazando la circunstancia agravante recurrida, se habrían considerado dos circunstancias atenuantes, como lo son la irreprochable conducta anterior (11 N°6) y la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos (11 N°9) y, en tal caso, poder acceder su representado a una rebaja de grado y una pena más acorde y justa, como lo solicitó en sus alegaciones.

DÉCIMO CUARTO: Afirma que el sentenciador, al acoger la circunstancia agravante invocada, infracciona en forma grave el



principio del non bis in idem, ya que en la calificación propiamente tal del tipo penal de robo con homicidio, viene intrínsecamente considerada la calificación del delito de homicidio, lo que se desprende principalmente de la pena solicitada, ya que esta abarca el presidio mayor en su grado máximo a perpetuo calificado, siendo la pena más alta que considera nuestra legislación, por lo que la interpretación válida y lógica es que nuestros legisladores, al establecer la pena más alta que puede recibir una persona, supone una calificación especial del reproche realizado a esa conducta, por lo que el delito de robo con homicidio, en sí mismo, lleva aparejada esta agravante, por lo que imponerla de una forma autónoma, genera una doble condena por el mismo hecho. Cita doctrina y jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

DÉCIMO QUINTO: En ese sentido, conforme los hechos acreditados, el tribunal condena a los acusados como autores del delito de robo con homicidio y respecto de este delito complejo, autores como Luis Rodríguez Collao estiman que comprende tanto al homicidio simple como al homicidio calificado, no resultando excluido, al no distinguirse por la propia norma. Confirmando lo anterior, en razón de la penalidad mayor del ilícito de robo con homicidio, que absorbe el disvalor del homicidio calificado cuando se configura alguna de las calificantes del mismo, cuando se comete con motivo u ocasión del robo, como ocurre en el presente caso. Así contemplándose la alevosía como calificante del homicidio descrita en el N°1 del artículo 391, homicidio cometido con motivo u ocasión del robo, no pueden luego los sentenciadores aplicar como agravante precisamente dicha circunstancia, sin infringir el principio de non bis in ídem. No es posible considerar dos veces la misma circunstancia de hecho para agravar la pena y subsumir la conducta en el tipo penal respecto de su representado, infringiendo lo dispuesto en el artículo 63 inciso primero del Código Penal.

DÉCIMO SEXTO: Afirma que el vicio denunciado ha



influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo puesto que el sentenciador, conforme a lo establecido en los artículos 68 y 69 del Código Penal, aplicó una pena dentro del grado de presidio mayor en su grado máximo a perpetuo, y de haberse rechazado la agravante y existiendo dos atenuantes en favor de su representado, debía aplicar en su grado anterior o, en el peor escenario, en el mínimo dentro del rango de pena, o sea, ser condenado en definitiva a una pena de 15 años y un día; y no la pena de perpetuo impuesta considerando una circunstancia agravante que, como señala, se encuentra contenida dentro del tipo penal y su imposición afecta la garantía del non bis in idem.

DÉCIMO SÉPTIMO: Pide que, acogándose la causal de nulidad que se invoca en este recurso por los motivos indicados, conforme al artículo 385 del Código Procesal Penal, se invalide la sentencia definitiva y se dicte, sin nueva audiencia, pero separadamente, la sentencia de reemplazo, por medio de la cual, considerando que concurren dos atenuantes del artículo 11 N° 6 y N° 9, sin agravantes, conforme lo dispuesto en el artículo 449 del Código Penal se aplique a su representado la pena en el rango mínimo, esto es, 15 años y 1 día de presidio mayor en su grado máximo.

DÉCIMO OCTAVO: Finalmente el abogado defensor Roger González Altamirano, por su representado, deduce recurso por la causal de nulidad prevista en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, esto es, cuando en la sentencia se hubiere omitido uno de los requisitos previstos en el artículo 342, letras c) y d). Sostiene que concurre la causal invocada toda vez que la sentencia impugnada ha sido pronunciada adoleciendo de una errónea e incompleta valoración de la prueba rendida, como así también las razones legales y doctrinales que sirvieren para calificar jurídicamente cada uno de los hechos y sus circunstancias y para fundar el fallo. Entendiendo la libertad de prueba y la libre apreciación de la misma en los términos del artículo 297 del Código Procesal Penal, estima la defensa que la



prueba de cargo, testimonial y en especial la confesional, por su contenido y vinculación con los demás medios probatorios, no cumple con el estándar y metodología de valoración que prescribe la norma recién citada.

DÉCIMO NOVENO: En el caso de marras, a juicio del recurrente, se han violado en forma clara los principios de la lógica. Afirma que el Tribunal señala que, a fin de acreditar la participación de su representado, se tiene en consideración la prueba directa, que sería la declaración de los dos coimputados, sin embargo, a continuación de esta aseveración, señala que el coimputado se desdijo de su declaración, es decir, los sentenciadores reconocen que el imputado declara hechos totalmente diversos a los declarados anteriormente, en palabras simples, que el imputado mintió en estrados.

VIGÉSIMO: En cuanto a la declaración del coimputado Sebastián Ríos Reyes, introducida por el funcionario policial Daniel Penroz Riquelme, se advierten contradicciones con lo declarado con la coimputada doña Maribel Reyes Fierro, en torno a si había armas o no, este señala que había armas y doña Maribel señala que no vio ninguna. En cuanto a la ropa utilizada para cometer el ilícito, este señala que su representado las hace desaparecer, sin embargo doña Maribel refiere que ella las botó. En relación al concierto previo, este señala que la coimputada sabía de lo que estaban por cometer, sin embargo esta señala que no tenía conocimiento. En cuanto a la declaración de la coimputada doña Maribel Reyes Fierro, el tribunal la considera como prueba directa de participación, la declaración de esta condenada, alejándose totalmente de la máximas de la experiencia, incluso de la lógica que debió tener, al razonar y valorar de forma positiva las declaraciones, en especial de esta acusada, respecto de cuyo testimonio se advierten contradicciones vitales, incluso para determinar la participación, así como el concierto previo como la utilización de armas en el ilícito, es decir, de tal magnitud son estas



inconsistencias en la declaración de esta que derechamente no existe razón lógica de como el Tribunal considera una de las pruebas directas, junto a la de su hijo, el coimputado Sebastián Reyes, para establecer la participación. En cuanto a las declaraciones de funcionarios policiales que realizaron diligencias en el sitio del suceso, como planimétrico, revisión de cámaras tanto del banco donde se giró dinero, de las inmediaciones como así de los días posteriores, parte detenidos N°34 de la tenencia de Antuco, y otros testigos como quienes vieron el vehículo, la madre de la víctima, peritaje del Servicio Médico Legal, afirma que nada vienen a aportar respecto a los hechos ocurridos el día 18 de febrero de 2022.

VIGÉSIMO PRIMERO: Por otra parte, alega que no existe ni siquiera un elemento de corroboración respecto a lo indicado por los acusados el día 25 de octubre de 2022, toda vez que es el mismo funcionario de investigaciones don Daniel Penroz, quien asume la dirección de esta investigación y posteriormente doña Camila González, a quien se le consultó si realizaron alguna diligencia posterior a la declaración de los imputados a ese momento, este señala que no, que solo se intentó reiteradas veces que su representado declarare, pero nada más. Siendo de esta forma sería descabellado señalar que existía un ánimo ganancial de parte de los imputados, de optar a una pena menor, si es que ratificaban lo que ya la policía de investigaciones había construido, en palabras de la funcionaria de la policía de investigaciones, Camila González, esta historia ya construida. En consecuencia, respecto a la preparación previa a lo ocurrido el día 18 de febrero de 2022, no existen antecedentes respecto a si su representado tenía conocimiento de la comisión de un ilícito o si este participó en los mismos, menos puede llevar a concluir que las declaraciones antes indicadas sean el único insumo para determinar su participación. Señala que no niega que es un hecho que su representado, el día siguiente de los hechos, estuvo junto a los coimputados, sin embargo, no existe prueba suficiente a la cual el tribunal indica como



indirecta que dé cuenta de la participación de su representado el día anterior, como lo señaló el Tribunal erradamente y sin existir ningún elemento de prueba que dé por acreditado lo concluido por los sentenciadores, como sería que él es el autor intelectual de los hechos.

VIGÉSIMO SEGUNDO: No observa la valoración acorde a la prueba completamente integrada, afirma que solo toma lo que perjudica al acusado, no menciona nada respecto a lo que favorece. Reitera que el artículo 297 inciso tercero del Código Procesal Penal requiere que se señalen él o los medios de prueba mediante los cuales se dan por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se tienen por probados, demandando, además, que la argumentación que conecte a los medios de prueba con los enunciados probatorios sea consistente y completa, de modo que permita al lector llegar a las mismas conclusiones, cuestión que en el caso en concreto no se lleva a efecto. La fundamentación, en este caso, no permite “la reproducción del razonamiento” utilizado para alcanzar las conclusiones a que se llega en la sentencia.

VIGÉSIMO TERCERO: Por último, y en atención a todo lo referido, estima que la decisión condenatoria a la que arriban los jueces, se funda en un argumento que escapa al principio de la lógica exigido en el inciso primero del art. 297, toda vez que ante las versiones esgrimidas, el Tribunal elige la del Ministerio Público la cual carece de corroboración. Alega que falta en el fallo un razonamiento asentado sobre bases serias y solidas que avale las conclusiones a las que se arribó, infringiendo la forma en que se debe llevar a cabo la fundamentación de la valoración de la prueba, porque a partir de los antecedentes no se llega forzosamente a la convicción en cuanto a la participación de su representado en el delito que se le imputa.

VIGÉSIMO CUARTO: Sostiene que el vicio de nulidad invocado, influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, puesto que no existe exposición clara, lógica y completa de la valoración de toda la prueba rendida, esencialmente una fundamentación, consistente en una



explicación lógica que permita reproducir el razonamiento de los sentenciadores para fundar su sentencia, en relación con el hecho acreditado, lo que incide directamente en la determinación de la calificación jurídica de tales hechos y la determinación de la participación criminal. Dicha omisión y falta de fundamentación es un motivo absoluto de nulidad, por cuanto no se cumple con lo dispuesto en el artículo 374 letra e), en relación al artículo 342 letra c) y d), en relación a su vez con el artículo 297, todas normas del Código Procesal Penal.

VIGÉSIMO QUINTO: Pide que, acogiéndose la causal invocada, se anule el juicio y la sentencia para que, de acuerdo a lo que dispone el artículo 386 del Código Procesal Penal, la I. Corte de Apelaciones disponga la realización de un nuevo juicio oral, debiendo remitirse los antecedentes al Tribunal Oral en lo Penal no inhabilitado que corresponda, a fin que proceda a citar a los intervinientes a una nueva audiencia de juicio oral, continuando con la tramitación del mismo de conformidad con la pertinente normativa del Código del ramo.

VIGÉSIMO SEXTO: Que para resolver la causal del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, interpuesta por las defensas de Maribel Olaya Reyes Fierro y Sebastián Alejandro Ríos Reyes, es menester tener presente que sólo es procedente la nulidad de la sentencia, por la causal esgrimida, cuando a los hechos establecidos en ella se hace una errónea aplicación del derecho, expresado en la fórmula de que tal error existe cuando: a) Se contraviene formalmente a la ley, esto es, el tribunal falla en oposición al texto expreso; b) Cuando existe errónea interpretación de la ley, o el tribunal da al precepto legal un alcance diverso a aquel que debía haberle dado y; c) Cuando ha habido una falsa aplicación de la ley, vale decir, cuando la ley se aplica a un caso no regulado por la norma, o cuando el tribunal prescinde de la aplicación de la ley para los casos que ella se ha dictado. Asimismo, y como puede observarse, los casos de errores de



derecho que hacen anulable la sentencia dicen relación con infracciones al derecho sustantivo o de fondo; y sólo excepcionalmente a normas procesales, cuando éstas revisten el carácter de decisoria litis.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que respecto de la argumentación común que hacen ambos defensores, en orden a que existe una errónea aplicación del derecho, fundada en la infracción a los artículos 63 inciso primero y 433 numeral primero, ambos del Código Penal, esta Corte estima que no existe infracción al principio del non bis in idem, toda vez que la agravante de la alevosía del artículo 12 N°1 del texto legal citado, que los jueces estimaron concurrente respecto de todos los sentenciados, no es una circunstancia inherente al delito de robo con homicidio, de manera que su disvalor no está considerado en el tipo penal por el cual se les condenó. Así lo deja claramente establecido el tribunal, en el motivo vigésimo primero del fallo recurrido, haciéndose cargo de lo reclamado por la defensa, en relación con la agravante en comento, al señalar: “Finalmente, teniendo presente que el contexto fáctico corresponde a situaciones ajenas al delito de robo con homicidio, siendo acciones dolosas diversas, buscadas con el fin de cometer precisamente el delito de manera segura, sin contratiempos, ni frustraciones y en un largo periodo de tiempo, no cabe sino desechar las alegaciones de la defensa en orden a su no concurrencia al subsumirse tales conductas (en) el delito acreditado, siendo la conducta dolosa superior a la exigida por la ley para su mera configuración, la que requiere el que con motivo u ocasión del robo se cometa la muerte, pero en ningún caso el actuar bajo traición o sobre seguro.” Por lo anterior, se desestimaré el recurso, por los fundamentos invocados por ambas defensas, respecto de esta causal.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, en cuanto a la errónea aplicación del derecho invocada por la defensa de Maribel Olaya Reyes Fierro, fundada en que debió aplicarse la norma especial de determinación de pena del artículo 449, regla primera, del Código Penal, y no el artículo 68 del mismo texto legal citado, se desestimaré



tal alegación por cuanto el error denunciado no tiene influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, no es trascendente, toda vez que por aplicación del artículo 449 recién citado, el tribunal pudo considerar los mismos parámetros de determinación de pena, esto es, la concurrencia de circunstancias modificatorias y la mayor o menor extensión del mal causado por el delito, y arribar a la misma pena, siendo además dicha determinación una facultad privativa del tribunal del fondo. Todos motivos por los que se desestimaré el recurso por este acápite.

VIGÉSIMO NOVENO: Que, así las cosas, esta Corte advierte que no concurre ninguna de las hipótesis propias de la causal invocada por ambas defensas, esto es, no existió error del derecho toda vez que no hubo contravención formal a la ley, ni errónea interpretación de la misma, ni interpretación errada de las normas referidas por el recurrente, como tampoco hubo una falsa interpretación de la ley que haya influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, motivo por el cual se rechazarán ambos recursos, como se dirá.

TRIGÉSIMO: Que, respecto de la defensa de Juan Escobar Véjar, que invoca la causal de nulidad contemplada en el artículo 374 letra e), en relación con el artículo 342 letras c) y d) y artículo 297, todos del Código Procesal Penal, para resolver su recurso, lo primero que cabe enfatizar es que el recurso de nulidad de que trata el Código Procesal Penal, y que es el que aparece, formalmente, interpuesto en autos es de naturaleza extraordinaria, lo que significa que procede en los casos que expresamente señala la ley, en términos que la competencia del tribunal resulta acotada a verificar en el caso de que se trate la concurrencia del o los motivos concretos de nulidad esgrimidos por el recurrente, sin que importe la apertura de una nueva instancia de valoración de las probanzas rendidas.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que basta para desechar el recurso interpuesto, atender al contenido del escrito de nulidad, que



evidencia que lo que se pretende es que se verifique, por esta vía extraordinaria, una nueva valoración de las probanzas, diferente de la realizada por los jueces del fondo, cuestión que es enteramente ajena a la naturaleza del recurso interpuesto, por la causal hecha valer.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que, examinada la sentencia recurrida, esta cumple con lo dispuesto por el artículo 342 letra c) y d) del Código Procesal Penal, por cuanto explicita los hechos del juicio y, en lo que interesa, se pronuncia sobre toda la prueba que sirvió de base a su decisión condenatoria; no carece de una ponderación lógica de la prueba y no contradice las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente comprobados. Así los sentenciadores, en el ejercicio de sus facultades exclusivas y excluyentes, dieron debidas razones legales y doctrinarias sobre los motivos para dar por acreditados los elementos del delito por el cual se le condenó, así como la participación culpable del acusado en ellos, lo que está acorde con la exigencia legal en orden a la fundamentación de la sentencia, por lo que no se ha configurado el vicio que se invoca para reclamar la nulidad. Como consecuencia de lo anterior, es posible para esta Corte afirmar que, en su concepto, la sentencia contiene una exposición clara, lógica y completa de los hechos y circunstancias que se dieron por probados. Por otra parte, del recurso no se desprende que se haya vulnerado por los sentenciadores los principios de lógica, o las máximas de experiencia o los conocimientos científicamente afianzados.

Que, por lo anterior, se arriba a la conclusión de que la sentencia cumple en plenitud las disposiciones de la letra c) y d) del artículo 342 del Código Procesal Penal, por lo que no es posible concluir de manera diferente a como lo establece el fallo en su texto, agregando, además, que esta Corte no podría entrar en una revaloración de la prueba rendida para no correr el riesgo de exceder los márgenes del recurso intentado, que es de derecho estricto. En el mismo sentido, la valoración que la sentencia recurrida hace de la prueba rendida, no permite que sus razonamientos sean susceptibles de



ser anulados sobre todo si, como en el caso en estudio, no se falta a los principios básicos que envuelven la forma en que los sentenciadores pueden y deben apreciar los medios de prueba utilizados en el juicio. De otro modo se estaría en presencia de una nueva valoración de los medios de prueba aportados en el juicio, esto es, ante una especie de recurso de apelación, cuestión que evidentemente ha sido desestimada por completo en el sistema de recursos del proceso penal.

TRIGÉSIMO TERCERO: Que los sentenciadores han sido cuidadosos para fundar su fallo de la forma que exige el artículo 297 del Código Procesal Penal, y dando las razones legales y doctrinarias en que se apoyan, tal es así que, a partir décimo noveno, da por establecidos los hechos; luego en el vigésimo se hace cargo de la calificación jurídica, participación y grado de desarrollo del delito y; en el vigésimo primero y vigésimo segundo, se refiere a las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.

Que por lo expuesto, esta Corte no aprecia en este fallo el motivo absoluto de nulidad consistente en que la sentencia omitió alguno de los requisitos contenidos en el artículo 342 del Código Procesal Penal, específicamente en su letra c) y d) ; o que efectúa una valoración de los medios de prueba con infracción a los principios de la lógica y las máximas de la experiencia, todo lo cual se invoca como fundamento del recurso de nulidad interpuesto por la defensa del sentenciado, por todo lo cual el recurso no puede prosperar.

TRIGÉSIMO CUARTO: Que, acorde con lo señalado precedentemente, de la lectura del fallo recurrido de nulidad se advierte, que éste contiene los requisitos legales y que en él los jueces del fondo ponderaron las evidencias producidas, de acuerdo con las atribuciones que la ley les confiere, haciendo para ello debida aplicación de las reglas de la sana crítica.

Que, como consecuencia de lo expresado, no cabe sino concluir que el presente recurso, por la causal invocada, deberá ser rechazado.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los



artículos 342, 373, 374 y 384 del Código Procesal Penal, se declara que **SE RECHAZAN** los recursos de nulidad interpuestos por los defensores Gloria Castro Guarda, por la sentenciada Maribel Olaya Reyes Fierro; Mauricio Larenas Escalona, por el condenado Sebastián Alejandro Ríos Reyes y; Roger González Altamirano, por el sentenciado Juan Pascual Escobar Véjar , en contra de la sentencia dictada con fecha 10 de abril de 2024, en los autos RUC 2200167318-5, RIT 193-2022 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Temuco, la que en consecuencia NO ES NULA.

Regístrese, dese a conocer en la audiencia fijada al efecto y devuélvase.

Redactada por el Abogado Integrante Sr. Fernando Cartes Sepúlveda.

Rol N° Penal-856-2024.(jog)



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JXKEXNXXXX

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Temuco integrada por los Ministros (as) Jose H. Marinello F., Alberto Amiot R. y Abogado Integrante Fernando Rene Cartes S. Temuco, cinco de junio de dos mil veinticuatro.

En Temuco, a cinco de junio de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JXKEXNPXXXZ